



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO

---

**Reglamento para seguimiento y resolución de interferencias y/u operaciones irregulares de servicios de radiodifusión, denunciadas en el ámbito del MERCOSUR.**

**OBJETO**

ARTÍCULO 1º.- El presente reglamento, regula el procedimiento de seguimiento y resolución de interferencias y/u operaciones irregulares de servicios de radiodifusión, denunciadas en el ámbito del MERCOSUR.

ARTÍCULO 2º.- Comunicada la interferencia y/u operación irregular, la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC solicitará la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN, a fin de constatar los extremos denunciados.

ARTÍCULO 3º.- Efectuada la constatación citada en el ARTÍCULO 2º, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES verificará la situación legal de los servicios en cuestión, elaborando un informe circunstanciado en el que constarán los antecedentes de los trámites vinculados con los mencionados servicios y su estado de tramitación.

ARTICULO 4º.- En el supuesto que las interferencias y/u operaciones irregulares sean producto del funcionamiento de un servicio de radiodifusión que cuente con título que legitime su operatividad, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES intimará a su titular a adoptar las medidas necesarias para cesar de inmediato las interferencias o las transgresiones a las que refiere el presente reglamento, las que deberán ser informadas a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a través de la presentación del descargo pertinente, el que se sustanciará en el marco del sumario correspondiente.

En caso que las medidas adoptadas por el titular del servicio en cuestión sean insuficientes para resolver la situación planteada, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES quedará facultada a modificar los parámetros técnicos de emisión indicados en la licencia o autorización con dicha finalidad.

ARTÍCULO 5º.- En el caso que las interferencias y/u operaciones irregulares sean generadas por un servicio de radiodifusión que no cuente con título que legitime su operatividad, la DIRECCIÓN NACIONAL DE

SERVICIOS AUDIOVISUALES dispondrá el cese inmediato de emisiones, emplazando al responsable del servicio operativo no autorizado a acompañar la documentación a la que refiere el Artículo 162 de la Ley N° 26.522, para su consideración y tratamiento.

En caso de no verificarse el cese de emisiones mencionado, se propiciará la declaración de ilegalidad del servicio en cuestión en los términos del Artículo 116 de la Ley N° 26.522.

ARTÍCULO 6°.- El descargo y la presentación a que refiere el Artículo 162 de la Ley N° 26.522, deberán ser ingresados, dentro de los 10 (DIEZ) días corridos de notificadas las medidas a las que refieren los Artículos 4° y 5°, únicamente, a través de la plataforma electrónica de TRÁMITE A DISTANCIA (TAD), del sistema de Gestión Documental Electrónica (cfr. Decreto N° 434/17), en el marco del trámite “PRESENTACIONES INTERFERENCIAS MERCOSUR”.

ARTÍCULO 7°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC podrá solicitar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, informe del grado de avance de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las notificaciones de interferencias y/u operaciones irregulares recibidas, a fin de actualizar el estado de situación, en caso de ser necesario, con el objeto de ser presentadas, en el ámbito de la Comisión Temática de Radiodifusión perteneciente al Subgrupo de Trabajo N° 1 “Comunicaciones” del GRUPO MERCADO COMÚN.